

DEL DOMINGO 24 DE SETIEMBRE DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULA NUM. 27. = URGENTE.

Sobre una contribucion extraordinaria.

Por el correo general recibido en la madrugada de este dia, se ha comunicado á esta Intendencia por el Ministerio de Hacienda, con fecha 18 del corriente, de Real orden el decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. — 3.^a Seccion. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.^o Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los Ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.^o Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutaban hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó esten disfrutando.

Art. 4.^o No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que han sido del clero secular y estan declaradas bienes Nacionales.

Art. 5.^o Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas Nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.^o Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de Julio último, todas las demas del Estado aprontarán de de luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.^o Los propietarios de predios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100 sin deduccion alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.^o Los propietarios de predios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por

tasacion se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipacion.

Art. 9.º El comereio y la industria en toda la Nacion, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptúanse de esta anticipacion, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de cien reales inclusive, segun las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducion de las ya acordadas por las Córtes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de Agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la Instruccion adiccional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificacion de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, segun el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de quince dias cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los Intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas espedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago asi los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecucion de los artículos 7.º, 8.º y 9.º en las provincias de la antigua Corona de Aragon, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual, acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de Julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribucion y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le espida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adiccional. Consiguiente á lo prevenido en el artículo 2.º, el Gobierno propondrá á las Córtes á la mayor brevedad posible el importe de la contribucion extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribucion que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 8 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 15 de Setiembre de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

Entretanto que las Córtes determinan á propuesta del Gierno de S. M. el importe total de la contribucion extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deban fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipacion.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las Diputaciones y los Ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el dia las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribucion, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificacion de los Intendentes y de los Ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencionada, bajo las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes con relacion á las provincias, y los Ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.^a Tan luego como los Intendentes reciban esta Real orden, lo avisarán con espresion del dia y hora al Ministerio de mi cargo.

3.^a Acto continuo lo harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

4.^a Los Ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicarán por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas Capitulares, y objetos que se espresarán en seguida.

5.^a Los quince dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el artículo 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los quince dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los cuarenta y cinco dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.^a Para que el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padron general que abrirán los Ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada uno debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas le corresponde pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padron con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los Ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los quince del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos segun lo creyeren mas fácil y espedito.

7.^a Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden, llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matrículas reformadas segun la Instruccion de 15 de Julio de 1835, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

8.^a Los Intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la Instruccion aprobada por S. M. en 12 de Agosto último, y circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sujecion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha Instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma Instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exijan ahora.

9.^a Los Intendentes de las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada Instruccion adicional de 15 de Julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las Diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el artículo 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de Agosto é Instruccion circulada por la Direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los Intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua Corona de Aragon procederán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial, y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los Intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos y Comandantes militares, donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los Ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia Nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los Ayuntamientos darán parte á los Intendentes cada semana de lo que adelanten

en la recaudacion, Entregarán los productos de esta en las Tesorerías ó Depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el Intendente pasará á la Contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los Ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el cinco por ciento de las cantidades que entreguen.

15. La Direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los Intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al Ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los Intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y escusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De orden de S. M. lo comunico todo á U. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1837. = Pio Pita. — Sr. Intendente de la provincia de Cáceres.

Y conforme á la disposicion 3.^a que vá inserta, he mandado imprimir el presente Boletin extraordinario, como medio mas legal y espedito para la mayor rapidez en la circulacion á todos los pueblos de esta provincia; esperando que los Ayuntamientos sin perder un solo momento se dedicarán á poner en práctica cuanto á cada uno corresponda para que desde luego se proceda á realizar con la instantánea urgencia prevenida la buena cuenta decretada en los artículos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o de la ley inserta, cuya justicia resalta por sí misma, pues se propone nivelar con la benemérita clase agrícola la propietaria é industrial que no se apresurarán menos que la primera á verificar esta anticipacion con la perentoriedad que exige el sagrado y laudable objeto á que es destinada. Si los pueblos han de salvarse: si han de contar con la seguridad y proteccion que el Gobierno y Autoridades desean dispensarles: si la cruel y fraticida guerra que devora á esta desventurada Nacion, digna de otra suerte, ha de terminar con mayor prontitud y ha de llegar el suspirado dia de la pacificacion de la Monarquia constitucional de Isabel II, bajo de los auspicios de la magnánima y ~~buena~~ ^{valerosa} bien ensalzada Reina Gobernadora, que á todos dá ejemplos repetidos y frecuentes de valor, desprendimiento y constancia varonil: si la época en que han de empezarse á conocer estos bienes tan apreciados ha de ser en nuestros dias, preciso será, ciudadanos y honrados habitantes de esta leal provincia, preciso será redoblar los esfuerzos, y añadir con nuevos sacrificios nuevas pruebas de vuestro amor á tan justa causa, de vuestra lealtad á la inocente Reina, y de vuestra decision por las instituciones liberales que nos rigen. ¡Que campo tan ameno se ofrece á la imaginacion al considerar los objetos que tantos desvelos nos cuestan! Pero recuerdo que hablo con ciudadanos distinguidos, con el honrado y generoso pueblo extremeño que en todas las épocas ha dado pruebas de su fidelidad y patriotismo, y así me abstendré de mas escitaciones, pues todo lo espero de su sensatez y buen discernimiento; creyendo por lo mismo escusado hacer mas prevenciones que las contenidas en la circular inserta, á escepcion de las siguientes que redundan en obsequio del mejor servicio y de los Ayuntamientos de los pueblos distantes de esta Capital, á saber:

El parte semanal de que habla la disposicion 14, y la entrega de los productos de la recaudacion, con las copias del padron general, se hará tal como en ella se previene por los Ayuntamientos de esta Capital y demas de este partido económico, como tambien los de Alcuéscar, Arroyomolinos, Almoharín y Miajadas, que antes eran de Badajoz; pero los de los tres partidos de Trujillo, Plasencia y Alcántara, se entenderán con las respectivas Subdelegaciones y oficinas de los mismos, por cuyo conducto se dirigirán á esta Intendencia, Contaduría y Tesorería los partes, productos y documentos de que se hace mérito.

Del recibo se dará aviso sin pérdida de tiempo, con testimonio de haberse publicado al vecindario. Cáceres 23 de Setiembre de 1837. = I. I., Joaquin H. Izquierdo.

Publicado en 20 de set.

CACERES. IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS.